

**DECISIÓN 008  
DEL 12 DE ABRIL DE 2019**

**POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA RECHAZA  
RECUSACION Y REMITE AL SUPERIOR JERARQUICO**

**LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

**MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA**, de la sociedad **SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, NIT 900.429.077-4, y otros intervenidos, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 10 de abril e 2019, en las oficinas de la Agente Interventora, **CARLOS PAEZ MARTIN**, con cédula de ciudadanía 80.094.563 y Tarjeta profesional 152.563 del C.S.J, obrando en calidad de **apoderado especial** de las **sociedades Punta Gigante s.a.s. hoy en Liquidación, IPP de Colombia s.a.s., Catania Consultores s.a.s. en Liquidación, (antes Inversiones Gómez Dieppa s.a.s.)** de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso, solicita la Recusación de la Agente Interventora dentro del proceso de Suma Activos en liquidación judicial como medida de intervención, para conocer o decidir cualquier aspecto que atañe a sus representadas, con base en los numerales sexto y noveno del artículo 141 de Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**

En primer lugar, es preciso poner de presente que el artículo 142 del Código General del Proceso, establece las causales de rechazo de plano de las recusaciones formuladas ante el Juez, el cual señala:

Artículo 142: Oportunidad y Procedencia de la Recusación (...)

**No podrá recusar quien**, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso, **después de que el Juez haya asumido su conocimiento**, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. **En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.**

(...)

Asumí conocimiento del proceso de suma activos en liquidación judicial como medida de intervención el 19 de diciembre de 2017, habiendo sido designada por la Superintendencia de Sociedades, como auxiliar de la justicia liquidadora por

Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, notificado en estado del 20 de diciembre de 2017, habiéndome posesionado del cargo el dos (2) de enero de 2018; en ejercicio de las facultades jurisdiccionales transitorias otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, proferí varias decisiones sobre el reconocimiento de afectados, la primera de ellas el 12 de marzo de 2018 y la ultima de ellas el 2 de abril de 2019, habiendo el apoderado recusante, realizado gestiones en el proceso condes del 19 de febrero de 2018, presentando reclamación de afectados de las pernas jurídicas que representa sin haber formula en contra de la suscrita recusación alguna.

El artículo 142 del Código General del proceso, da lugar al rechazo de plano de la recusación formulada, toda vez que tal y como obra en el expediente, y existe constancia de ello, hay múltiples actuaciones del abogado **CARLOS PAEZ MARTIN, en calidad de apoderado de las sociedades Punta Gigante s.a.s. hoy en Liquidación, IPP de Colombia s.a.s., Catania Consultores s.a.s. en Liquidación, (antes Inversiones Gómez Dieppa s.a.s.)**, al interior del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad Suma Activos y otros intervenidos, posteriores a la fecha en la cual asumí conocimiento en calidad de liquidadora de dicho proceso, no obstante, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, la Agente Interventora y Liquidadora de la sociedad Suma Activos en liquidación Judicial como medida de intervención y otros intervenidos, se pronunciará sobre la recusación formulada en los siguientes términos:

En relación con las argumentaciones sobre las cuales, el abogado **CARLOS PAEZ MARTIN, en calidad de apoderado de las sociedades Punta Gigante s.a.s. hoy en Liquidación, IPP de Colombia s.a.s., Catania Consultores s.a.s. en Liquidación, (antes Inversiones Gómez Dieppa s.a.s.)**, edifica su recusación, proceden las reflexiones que a continuación se exponen:

#### **1. El debido proceso y las causales de impedimento y recusación:**

La Jurisprudencia constitucional ha señalado que el debido proceso debe ser entendido como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualquiera de las jurisdicciones y constituye la garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas.

En consideración de lo anterior, el legislador con el fin de garantizar el adelantamiento transparente de los procesos y permitirles a los jueces eximirse de intervenir en donde no puedan tener absoluta imparcialidad, ha previsto una serie de causales de impedimento y recusación que, de darse, le restarían al juez independencia y ecuanimidad. Frente a tales causales, la ley ha facultado a los jueces para que declaren sus impedimentos y a los terceros legitimados para que los recusen. Por lo tanto, recusación e impedimento son nociones que guardan íntima conexión y que buscan el mismo fin, esto es, asegurar la idoneidad de los

juzadores. (Corte Constitucional Sentencia T-445 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez. Julio 6/92)

En torno a estas causales, la Corte Constitucional ha precisado, de una parte, que dichas causales son taxativas, (Corte Constitucional T-515 del 11 de septiembre de 1992, M.P., José Gregorio Hernández) y de otra, la causal de impedimento o recusación que sea invocada tiene que ser real, existir verdaderamente (Corte Constitucional Auto 022 del 22 de julio de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía)

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamentan en una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y democrático de derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a **cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia** y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por **circunstancias ajenas al proceso**.

En consecuencia, la recusación y la declaración de impedimento son mecanismos de protección de la imparcialidad que deben guardar quienes sirven a la administración de justicia, lo que también implica que su ejercicio no está liberado al capricho de quien a ellos acude, sino indefectiblemente ligado a principios como el de la taxatividad de sus causales, lo que excluye la analogía o la extensión de los motivos expresamente señalados por el legislador.

Las causales de recusación son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador.

De esta forma la garantía de imparcialidad, implícita en el artículo 29 de la Constitución Política, es custodiada a través de los impedimentos y recusaciones con los que se hace posible la efectiva y real competencia judicial, en procura de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

“La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales de impedimento; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de él, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, Magistrada Sustanciadora Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Auto del 22 de febrero de 2017)

Para que se configuren las causales de impedimento y recusación, debe existir un **“un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos inmediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión**

**imparcial**”, se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. (Auto del 9 de diciembre de 2003. Exp. S-166, Consejo de Estado, Sala Plena. Consejero ponente Dr. Tarcisio Cáceres Toro).

## **2. Del análisis de las causales aducidas por el recusante:**

### **2.1. Causal No. 6 del artículo 141 del Código General del Proceso: “existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3 y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”**

Señala el recusante que la suscrita auxiliar de la justicia es contraparte demandada en el proceso ordinario laboral promovido por el abogado recusante en representación de la señora Ingrid Ann Gómez Barroso contra Optimizar Servicios Temporales s.a. en liquidación judicial que, cursa en el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, promovido por el recusante en calidad de apoderado de la señora Ingrid Ann Gómez Barroso, en el cual fue demanda la Temporal Optimizar Servicios Temporales s.a.

### **Consideraciones de la Agente interventora respecto de la causal No. 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, invocada por el recusante:**

Desde ya, tengo que indicar que entre el abogado recusante y las personas naturales y jurídicas que él representa, y la suscrita Liquidadora, mi cónyuge o alguno de mis parientes, no existe ni ha existido jamás ningún pleito.

Cuando se habla de pleito pendiente significa que:

*“en el caso de que se siga otro proceso sobre la misma acción y en el que el excepcionante figure como parte. Así como no se permite que decidido un litigio por sentencia judicial se pueda promover de nuevo, tampoco se autoriza la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre las partes referente a la misma pretensión. Cuando esto último ocurre, el demandado puede en el segundo proceso alegar la excepción previa de pleito pendiente para que el posterior proceso quede en suspenso y sólo se puede adelantar el primero. (Tribunal de Medellín, Auto mayo 19/87).*

Confunde el recusante mis actuaciones como Liquidadora de las personas jurídicas Optimizar Servicios Temporales s.a. en Liquidación Judicial y Suma Activos en liquidación Judicial como medida de intervención, con las que la ley me otorga como ciudadana, a título personal, en nombre propio, que son precisamente las que se enmarcan en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, extendiéndolas a aquellos pleitos pendientes en curso, del juez, su cónyuge o

compañero permanente y demás parientes, las cuales no han existido jamás, ni respecto de las sociedades que representa el abogado recusante en la sociedad Suma Activos, ni respecto de la señora Ingrid Ann Gomez Barroso a quien representa el abogado recusante tanto en el proceso laboral promovido contra la concursada Optimizar como en el proceso concursal de la citada temporal. Al no existir pleitos pendientes de la suscrita, ni de su cónyuge, compañero permanente y demás parientes señalados en la norma, en favor o en contra de las personas naturales y jurídicas mencionadas, ni de sus apoderados, la causal de recusación No. 6 invocada por el abogado recusante, no está llamada a prosperar.

De tal manera que la demanda presentada por el apoderado recusante en representación de la señora Ingrid Ann Gomez Barroso, no es promovida contra mí, ni contra mi cónyuge, compañero permanente, ni ninguno de mis parientes como lo establece el No. 6 del artículo 141 del C.G.P., sino que dicha demanda fue promovida contra la sociedad Optimizar Servicios temporal s.a. en liquidación judicial, por lo cual no está llamada a prosperar dicha causal de recusación contra mí; pues la norma no establece pleito pendiente con las sociedades en liquidación judicial en las que fui designada como auxiliar de la justicia y liquidadora representante legal.

Igualmente es preciso advertir, que nos son ciertas las afirmaciones del abogado recusante relativas a que la suscrita liquidadora en el minuto 18:38 del audio de la audiencia de interrogatorio de parte que absolví como representante legal de la concursada Optimizar Servicios Temporales s.a. en liquidación judicial, ante la Juez 24 laboral del circuito de Bogotá, indicando el abogado que hice mención a la investigación penal y que dentro del aludido proceso se ordenó compulsar copias contra la señora Ingrid Ann Gomez Barroso a la Fiscalía General de la nación, por las presuntas actuaciones irregulares cuando fungió como accionista de la sociedad optimizar hoy en liquidación, por el contrario consta en el audio mencionado que la suscrita, en calidad de representante legal de la concursada optimizar en liquidación judicial, dio lectura del aparte del auto 400-000008 del 5 de enero de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, que da cuenta que la señora Gomez Barroso adeuda a la temporal Optimizar en liquidación, la suma de \$3.197.329.447,58 correspondiente a préstamos a socios, sin soportes, ni justificaciones, providencia en la cual el Juez del concurso ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se hicieran las investigaciones a que hubiere lugar por las actuaciones señaladas en esta providencia, lo cual fue cumplido por oficio 415-001253 del 12 de enero de 2017 dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

La anterior situación fáctica no es congruente con la causal invocada por el abogado recusante, debido a que vuelvo e insisto, no existe disputa alguna entre la suscrita y el citado profesional del derecho, ni con las personas naturales y jurídicas que representa, **es decir, la suscrita no es, ni ha sido contraparte del apoderado recusante, ni de las personas naturales y jurídicas que representa, en**

**un proceso concomitante a los que cursan en la Superintendencia de Sociedades, en los cuales, fui designada como auxiliar de la justicia Liquidadora.**

Omitió el abogado recusante informar la totalidad de lo acontecido en el proceso laboral que sustenta la causal 6 de su recusación, así como lo ocurrido frente al proceso liquidatorio concursal de la Temporal Optimizar Servicios Temporales s.a. que conoció pero no informó a la Juez laboral, decretado por la Superintendencia de Sociedades, en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2016, en la cual, la Superintendencia de Sociedades, Juez de Insolvencia, dio por terminado el proceso de reorganización de dicha temporal y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la citada temporal, audiencia que consta en acta 400-002550 del 17 de noviembre de 2017; designándome como liquidadora, auxiliar de la justicia de la citada temporal por Auto 400-017575 del 17 de noviembre de 2016.

La demanda laboral promovida por el abogado recusante fue radicada a reparto el 11 de marzo de 2016, esto es, antes de la apertura del proceso liquidatorio de la temporal Optimizar y de mi designación como liquidadora; el abogado recusante no informó a la Juez laboral de la liquidación judicial de la sociedad demandada, proceso laboral del cual la suscrita liquidadora tuvo conocimiento, ante su vinculación al proceso, ordenada por la Juez 24 laboral del circuito de Bogotá, por solicitud de la Procuradora Delegada para asuntos civiles y laborales, en providencia del 14 de julio de 2017, vinculación que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado recusante y desatado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 7 de noviembre de 2017, determinado que la liquidadora acudía al proceso en el estado en que el mismo se encontraba, que la Juez 24 laboral del circuito de Bogotá, estando en la etapa probatoria, decreto de oficio el interrogatorio de parte de la liquidadora, que es al que hace referencia el abogado recusante, proceso en el cual el abogado recusante presentó cesión de derechos de su representada Ingrid Ann Gomez Barroso en favor de la firma Páez Martín abogados, la cual solo fue aceptada por la Juez laboral por la suma de \$2.229.237, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, considerando que no es viable la cesión respecto de salarios y prestaciones sociales, por lo cual condenó a optimizara al pago total de \$28.320.533 por concepto de salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios y al cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 6 de mayo de 2016 teniendo como IBC un salario mínimo vigente para cada anualidad, condenas ostensiblemente inferiores a las pretensiones del abogado recusante en dicho proceso, las cuales ascendían a \$4.763.523.145 más indemnizaciones, lo cual consta en fallo de primera instancia del 15 de marzo de 2019, el cual fue apelado por todas las partes, estando en curso dicha apelación a la fecha del presente escrito.

De igual manera preciso que el abogado recusante confunde mi actuación como representante legal liquidadora de la temporal optimizar en la cual No soy contraparte del abogado recusante ni de su representada Ingrid Ann Gomez



barroso, sino que soy auxiliar del Juez del concurso, representante legal y liquidadora de la temporal Optimizar en liquidación, siendo una de mis principales funciones la recuperación de activos a la sociedad en liquidación para el pago de acreedores, en el orden de prelación legal y hasta concurrencia del activo de la concursada, de conformidad con las providencias que imparta en el curso del proceso la Superintendencia de Sociedades, juez del Concurso; tampoco son ciertas las afirmaciones del abogado recusante, al indicar en su escrito de recusación que dentro del proceso de reorganización de la temporal Optimizar Servicios Temporales, fue calificada y graduada la señora Ingrid Ann Gómez Barroso, representada por el abogado recusante, en una suma aproximada de \$300.000.000, dado que en dicho proceso de reorganización no se llegó a la celebración de audiencia de resolución de objeciones, de aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, decisiones de competencia exclusiva de la Superintendencia de Sociedades, Juez de insolvencia, habiendo determinado el Juez de Insolvencia la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación de judicial de citada temporal, en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2017.

Consta en el expediente de la temporal Optimizar s.a. en liquidación judicial sendas actuaciones del abogado recusante en calidad de apoderado de la señora Ingrid Ann Gómez Barroso, accionista de la citada temporal en liquidación, sin haber formulado recusación alguna en mi contra, en calidad de auxiliar de la justicia liquidadora de la citada temporal, quien ha actuado en el proceso laboral promovido por el abogado recusante, como se señaló, no en causa propia, sino en representación de la concursada Optimizar Servicios Temporales s.a. en liquidación judicial, en defensa de la prenda general de acreedores de la citada temporal como me impone la Ley.

De igual manera, y Desde ya, tengo que indicar que entre el abogado recusante y las personas naturales y jurídicas que él representa en la sociedad Suma Activos en liquidación judicial como medida de intervención, no existe ni ha existido jamás ningún pleito mío, ni de mi cónyuge, compañero permanente o alguno de mis parientes.

Que las decisiones que he proferido en facultades jurisdiccionales transitorias han sido proferidas con apego a la ley, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, sin que el ejercicio honesto y ajustado a derecho pueda ser calificado como pretende el Abogado recusante, como enemistad, habiendo actuado el abogado recusante con posterioridad a las decisiones judiciales proferidas, sin haber presentado recusación en mi contra, **por lo cual la Recusación debe ser rechazada de plano, de conformidad con el artículo 142 del Código General del Proceso.**

**2.2. Causal No. 9 del artículo 141 del Código General de Proceso: “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”**

En este caso, de entrada se advierte, que no se dan los presupuestos para que se configuren los hechos sustento de la causal invocada, toda vez que la enemistad grave se presenta por conflictos personales en donde existan sentimientos de odio y animadversión, situación fáctica que aquí no se avizora, pues lo que se ha evidenciado hasta ahora es la inconformidad por parte del recusante por las distintas actuaciones y decisiones que en el marco de las competencias legales he emitido, en calidad de Liquidadora, auxiliar de la justicia, designada por la Superintendencia de Sociedades, Juez de Insolvencia, lo cual de ninguna manera puede ser calificado como una enemistad con el abogado recusante, sino el ejercicio de las funciones y competencias que la ley a asignado a los liquidadores, auxiliares de la justicia, siendo su principal función la protección de la prenda general de acreedores, enemistad que además, es de precisar que, no surge con la mera denuncia presentada por el abogado recusante, señalando que la suscrita auxiliar no tiene a título personal ninguna relación de amistad o enemistad, ni con el abogado recusante, ni con las personas naturales y jurídicas que representa, ni con ninguna persona natural o jurídica que actúa en los procesos de liquidación judicial de las sociedades Optimizar Servicios Temporales s.a. en Liquidación Judicial y Suma Activos s.a.s. en Liquidación Judicial como medida de intervención.

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00, expuso:

“En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC, - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481, en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", indicó:



“...desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española. En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce. En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad. Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir”.

Aquí no existe, ni por asomo, éstos hechos; ahora, si lo que se refiere el abogado recusante, es que la suscrita liquidadora, auxiliar de la justicia, no accedió en el transcurso de las Decisiones de afectados o víctimas de la captación ilegal de dineros del público proferidas por la auxiliar de la justicia, en calidad de liquidadora, en ejercicio de facultades jurisdiccionales transitorias otorgadas a la agente interventora y liquidadora por el decreto 4334 de 2008 y 1910 de 2009, a las pretensiones del recusante, por existir pruebas que dan cuenta de migración de cartera en favor de las sociedades representadas por el abogado recusante, providencias respecto de las cuales el recusante presento los recursos y adiciones que a bien tuvo, estos hechos no se enmarcan para nada en la causal de recusación de enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, sus representantes o apoderados,

Las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Sociedades y por la suscrita auxiliar de la justicia, en el proceso de Liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad Suma Activos, han sido ejercidas con absoluta objetividad, soportada en pruebas obrantes en el expediente, las cuales han sido objeto de examen por las altas Cortes, en diferentes oportunidades, entre ellas en las siguientes acciones de Tutela:

1. Acción de tutela promovida por la sociedad Punta Gigante s.a.s. Tutela STC3609-2018, rad. 11001-22-03-000-2018-00225-01, promovida en contra de la Superintendencia de Sociedades, Echandia Asociados s.a.s. y Colrenta s.a.s., en la cual la H. Corte Suprema de Justicia, desatando impugnación propuesta por la sociedad Punta Gigante contra el fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 1 de febrero de

2017, en el cual se reclamó la protección constitucional de su debido proceso, solicitando revocar el Auto 400-018185 del 19 de diciembre de 2017, por el cual la Superintendencia de Sociedades ordeno la Liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad Suma Activos, en la cual la H. Corporación señaló que la providencia acusada no luce arbitraria, que en el marco procesal de la medida de intervención, se observarán con rigor las garantías fundamentales, cuya guarda es indisponible, así como los derechos de defensa y de contradicción en su calidad de proyecciones concretas del debido proceso, señalando que la Superintendencia de Sociedades indicó que en todo proceso de insolvencia o intervención, es fundamental determinar a ciencia cierta quienes son los deudores de los créditos del concurso y de las reclamaciones de los afectados y cuales son los bienes que integran su patrimonio, prenda general de todo los acreedores y afectados, que tienen derecho a perseguir "todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables"... así las cosas, toda solicitud de exclusión de sujetos o bienes del proceso de intervención en realidad conlleva una petición para disminuir el monto de los bienes que responderán por las reclamaciones de los afectados de la captación y por las obligaciones del concurso, indicando que la solicitud de exclusión de bienes serán tramitadas como objeciones en la etapa de inventarios y avalúos y serán resueltas en la etapa respectiva del trámite liquidatorio como medida de intervención, señalando la H. Corte, que lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades deriva de su interpretación de las disposiciones normativas que regulan el caso particular, así como el análisis del informe presentado por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control y la valoración que hizo de éste último, soportado en la auditoria efectuada por la sociedad liquidadora, evidenciando hallazgos relativos a la existencia de hechos relacionados con operaciones de captación ilegal de dineros, situación por la cual, dispuso decretar la liquidación judicial como medida de intervención de suma activos... determinando la H. Corte, que aunque la sala pudiera discrepar de la tesis acogida por esa autoridad, esa divergencia, per se, no es motivo para calificar sus decisiones como configurativas de vías de hecho, lo cual junto con las otras consideraciones efectuadas por la Sala imponen respaldar la determinación de primer grado, decidiendo en consecuencia, Confirmar el fallo Impugnado, por el cual se Negó la acción de tutela.

2. Acción de tutela promovida por Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento s.a. Tutela T- 11001-22-03-000-2018-02905-00, promovida en contra de la Superintendencia de Sociedades y María Claudia Echandia en su calidad de Liquidadora e Interventora de Suma Activos s.a.s., la cual fue objeto de fallo del 17 de enero de 2019, proferido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión, en la cual la actora invocó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso,

solicitando dejar sin valor y efecto la condición que se le impuso a su representada en el trámite de intervención por captación masiva de la sociedad suma activos y se ordene a la interventora María Claudia Echandia pagarle el valor reconocido como víctima, sin derecho a retener más los dineros.

**El H. Tribunal señaló respecto a las decisiones proferidas por la Agente Interventora, que la Tutela no es la vía para cuestionar decisiones de índole judicial, señalando que para la sala: “la actuación de la interventora y liquidadora no concita ningún reparo, pues se encuentra justificada y no responde a una actuación arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el proceso de liquidación judicial como medida de intervención y que puedan generar el detrimento de las garantías fundamentales de la peticionaria, lo que de tajo impide la intervención del Juez Constitucional” que “se evidencia que la Interventora y liquidadora ya inicio la actuación pertinente en aras de dilucidar los vacíos que provocaron el reconocimiento condicionado de la Financiera Dann, luego no puede pretender la accionante que vía de tutela se determine la cuantía del crédito que le corresponde, ni se ordene su pago, pues además de ser una discusión netamente patrimonial y no fundamental, supone el desplazamiento de la autoridad competente para ello” resolviendo en consecuencia Negar el amparo Invocado”**

Considera la suscrita Agente interventora que las decisiones relativas al condicionamiento de afectados condicionados a las resultas de las investigaciones sobre presuntas migraciones de cartera, daciones en pago y ventas de cartera representada en pagarés libranzas, son decisiones objetivas, basadas en las pruebas recaudadas para el efecto, obrantes en el expediente, de las cuales se han corrido los traslados de rigor para que, los interesados presenten los recursos y demás memoriales que estimen pertinentes en defensa de los intereses de sus representados, sin que de manera alguna, mi actuar pueda ser calificado como una actuación de enemistad de la suscrita Agente interventora con las personas naturales y jurídicas y sus apoderados, que intervienen en el proceso de Liquidación Judicial como medida de intervención de la sociedad Suma Activos.

Por las razones expuestas la Agente interventora y liquidadora, de la sociedad Suma Activos en Liquidación Judicial como Medida de intervención, con fundamento en los artículos 141 y siguientes del Código General del Proceso:

### **RESUELVE**


**PRIMERO: NO ACEPTAR LA RECUSACION** formulada por CARLOS PAEZ MARTÍN, apoderado de las sociedades Punta Gigante s.a.s. hoy en Liquidación, IPP de Colombia s.a.s., Catania Consultores s.a.s. en Liquidación, (antes Inversiones Gómez Dieppa s.a.s.), en escrito del 10 de abril de 2019, radicado en las oficinas de la

Agente liquidadora de la sociedad Suma Activos en Liquidación Judicial como medida de Intervención, por lo expuesto en las consideraciones y motivaciones de la presente Decisión.

**SEGUNDA.- REMITIR** la actuación a la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, Juez de Insolvencia del proceso Liquidatorio de la sociedad Suma Activos en Liquidación Judicial como medida de Intervención, con el fin de que resuelva la recusación planteada.

**TERCERA.- INFORMAR** a todos los interesados que de conformidad con el artículo 145 del Código General del Proceso, el Proceso de liquidación de la sociedad Suma Activos en liquidación Judicial como medida de intervención, queda **SUSPENDIDO** desde el 10 de abril de 2019, fecha en la que se formuló la Recusación objeto de la presente decisión, hasta cuando se resuelva la misma por la Superintendencia de Sociedades, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Dada en Bogotá, el Doce (12) de abril de 2019.



**MARIA CLAUDIA ECHANDIA B**  
**AGENTE INTERVENTORA Y LIQUIDADORA**  
**SUMA ACTIVOS Y OTROS INTERVENIDOS**